LAUDOS ARBITRALES

			Early Complete Company		AUDUS ANDITNALES		estado	de laudo		
laudo	año	parte de estado	parté contratista	tipo de objeto de contrato	fecha de laudo	tipo de lauto	ejecucion	nulidad	archivo	
Resolución Nº 28	2016	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVÉLICA	CONSORCIO SAN MARTIN	OBRA I	LAUDO CON FECHA DE 17 DE JUNIO DEL 2016	EXTERNO		Se declare IMPROCEDE NTE la demanda presentada por el contratista.	일	

ESAGA TELASTIGO COLAAD NAVE

CAL 46967



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Huancayo, 16 de junio del 2016.

Carta N° 0954-2016-CA/CCH/SG

Señor:

Feliciano Sullca Chirote
Procurador Público Regional
Gobierno Regional de Huancavelica

Jr. Nicolás de Piérola N° 254 – Cercado de Huancavelica

Huancavelica.-



Asunto

: Notifico Laudo Arbitral

Referencia

: Expediente Arbitral Nº 006-2012-CA/CCH

Consorcio San Martín

- Gobierno Regional de

Huancavelica (Gerencia Sub Regional de Tayacaja).

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo; la presente tiene como finalidad manifestarle lo siguiente:

Habiéndose recibido el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único, Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo, con fecha 15 de junio del 2016, se le remite mediante la presente un ejemplar del mismo para su conocimiento y los fines que estime convenientes.

Con la recepción de ésta carta se da por notificado el Laudo Arbitral a su representada.

Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Usted.

Atentamente

ynthyd M. Caylo Ramo Secretara Gelera.

> y G

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO SAN MARTÍN

(Demandante)

Y

Camara de Comercio de Huancay
Secretaria General
RECEPCIÓN
1 5 JUN. 2016
Reg. 1258 Hora: 9:37
Folios: 50 Firma:

GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA (GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

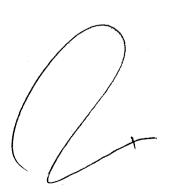
(Demandado)

LAUDO

Árbitro Único

Dr. JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

SecretariaArbitral
Cynthya Magaly Cayo Ramos



Resolución Nº 28

El Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes; escuchados los argumentos esgrimidos; actuadas y evaluadas las pruebas aportadas al arbitraje; y, deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, contestación de demanda y reconvención de la misma, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL

- 1. Con fecha 15 de diciembre del 2010, el Consorcio San Martín(en adelante, "LA CONTRATISTA") y la Gerencia Sub Regional de Tayacaja (en adelante, "LA ENTIDAD") suscribieron el Contrato de Servicios N° 383-2010-GOB.REG.HVCA/OSRA-D, Contrato de Servicios de "Voladura de rosa fija y suelta" para la obra: "Construcción de la Carretera Andaymarca Puerto San Antonio", derivado del Concurso Público N° 004-2010-GOBREG.HVCA/GSRT/CEP.
- 2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, las partes establecieron lo siguiente:

"Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los Arts. 144°, 170°, 175°, 177° y 179° del Reglamento.

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto mediante árbitro único mediante la aplicación del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

El Laudo emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

Facultativamente, según el Art. 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sin perjuicio de recurrir al arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la controversia sobreviniente."

- 3. Siendo ello así, LA CONTRATISTA, mediante escrito de fecha 07.02.12, solicitó ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, designando como árbitro único al Dr. Gerardo Porras Dolorier.
- 4. Así, mediante Carta de fecha 10.02.12 se puso en conocimiento de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, la solicitud de inicio de arbitraje presentada ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo.

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 5. Recibida la comunicación, LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 24.02.12 dio respuesta a la misma oponiéndose a la designación de árbitro único efectuada por LA CONTRATISTA.
- 6. Siendo que mediante documento de fecha 22.03.12, el Abog. Miguel Ángel Sifuentes Beltrán acepta su designación como árbitro encargado de resolver las controversias en el presente



proceso.

- 7. Con fecha 30.03.12 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la inasistencia de LA ENTIDAD. En esta Audiencia el árbitro ratificó haber sido designado conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo ni vínculo alguno con las partes.
- En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al 8. presente arbitraje, el monto de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos y, finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral, suscribiéndose la respectiva Acta de Instalación del Árbitro Único (en adelante, el **"Acta de Instalación"**).

III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE

3.1. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONTRATISTA

- De conformidad con el numeral 7 del Acta de Instalación, el 9. Árbitro Único otorgó a LA CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles que empezarían a contarse a partir del día posterior a la suscripción de la referida Acta, a fin de que presente su escrito de demanda.
- Por escritos de fecha 13.04.12 y 04.07.12, LA CONTRATISTA 10. solicita plazos ampliatorios para la presentación de la demanda, siendo que se le concede el plazo ampliatorio de diez (10)/dias hábiles como único plazo mediante Resolución 🌿 01 de fecha 18.07.12.

- 11. Mediante escrito de fecha 31.07.12, LA CONTRATISTA interpuso demanda arbitral contra LA ENTIDAD, planteando las siguientes pretensiones:
 - El pago del precio del servicio excedente ascendente a (i) la suma de S/. 127,216.24 (Ciento Veintisiete Mil Doscientos Dieciséis con 24/100 Soles);
 - El pago de la indemnización por incumplimiento de (ii)pago;
 - (iii) El pago de los intereses legales ascendentes al 1.85% mensual;
 - El pago de las Costas y Costos del proceso; (iv)
 - El pago de la reactualización del servicio; (v)
 - (vi) Alternativamente, el pago del enriquecimiento indebido por el monto de la restitución;
- Fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Que, con 12. fecha 15.12.10 se suscribió el Contrato N° 383-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/OSCRA-D, entre Gerencia Sub Regional de Tayacaja y el Consorcio San Martin, para la prestación del servicio de voladura de roca fija y roca suelta para la obra "Construcción de la Carretera Andaymarca - Puerto San Antonio" Colcabamba - Tayacaja - Huancavelica, por xn monto total de S/. 547,811.20.



- 13. Que, LA CONTRATISTA habría culminado el servicio de voladura de roca fija y rosa suelta para la obra "Construcción de la Carretera Andaymarca - Puerto San Antonio" Colcabamba -Tayacaja - Huancavelica, cuyo presupuesto asignado era de S/. 547,811.20, habiendo comunicado a LA ENTIDAD que el mismo fue terminado en su ejecución con fecha 01.12.12, habiéndose otorgado a LA CONTRATISTA la constancia de cumplimiento de la prestación con fecha 16.12.11 y pagado el día 15 del mismo mes y año de acuerdo con la factura.
- 14. LA CONTRATISTA señala que con fecha 30.11.11, mediante Carta 039-2011/CONSORCIOSANMARTIN, se le hace entrega Supervisor de Obra, de una Valorización Adicional ascendente a la suma de S/. 93,677.22, la misma que fuera aprobada por el Supervisor de acuerdo con la observación consignada en la misma, al que se acompañó la sustentación, plano de secciones transversales, al haber efectuado un adicional de volumen adicional de roca fija de 5,490m³ y de roca suelta 51m³ 24dm. Posteriormente, se presenta al Gerente valorización la mencionada, en el cual consta la aprobación de los metrados de adicionales trabajos aprobados anteriormente por Supervisor, el mismo que hasta el momento de redacción del escrito de demanda, no habría remitido respuesta alguna.
 - 15. Según LA CONTRATISTA, ha solicitado en forma reiterativa el pago de su acreencia, la misma que LA ENTIDAD vendría incumpliendo en forma constante, lo que le perjudicaria enormemente, pues implica un retraso para el pago proveedores, así como el pago del personal contra ados, acto que implicaría la resolución que LA CONTRATISTA podra solicitar por su parte y que no habría hecho por una cuestión de 'buena fe',

siendo ello por lo que debería reconocérsele la respectiva indemnización por daños y perjuicios, bajo responsabilidad del titular como lo indica en forma literal el Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su 2do párrafo: "Si la parte perjudicada es el Contratista, la Entidad deberá de reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del titular", responsabilidad que sólo sería administrativa. sino también civil presumiblemente penal. Así pues, el Código Penal establece que la omisión de pago injustificado implica presumiblemente un ilícito penal determinado en el Art. 390° del mismo, que establece: "El funcionario o servidor público que teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor a 2 años", no habiendo causa justificada hasta el momento del porqué se les demoraría el pago al cual tienen derecho, retardo que perjudicaría enormemente las actividades normales del Consorcio.

16. LA CONTRATISTA señala también que, conforme a lo establecido por el Art. 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -D.S. N° 184-2008-EF-, se generan intereses legales cuando no se ha efectuado el pago dentro de os plazos determinados en la obligación, diciendo literalmente: "A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a La Entidad, el Contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales y, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil, para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes" y que, en el presente caso, no se ha pagado a LA CONTRATISTA

bienes entregados, a los cuales tendría derecho y siendo aquella una suma pecuniaria, le correspondería como frutos civiles el pago por el uso del dinero y por la demora del mismo, por lo que LA CONTRASTISTA solicita el pago de los intereses legales, que deberán ser calculados al momento del pago, ascendentes a la suma S/. 8,000.16 a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, LA CONTRATISTA demanda las costas y costos generados del proceso, que deberán pagarse en la liquidación de intereses, conforme a lo establecido en los Arts. 410° y ss. del Código Civil, que se deberá de liquidar al momento del pago.

- LA CONTRATISTA sostiene que conforme a lo establecido en el 17. Art. 49° inc. 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. 184-2008-EF, en el presente caso, procede el pago de reajustes de valor, el mismo que se determinará a partir de la aplicación de los índices de precios al consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el D.S. 011-79-VC, así como los índices de variación unificados de precios que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática correspondiente al mes en que debe de ser pagada la valorización, ascendiendo esta reactualización a la suma de S/. 8,014.00, pues conforme se podría apreciar de la variación de precios de los meses transcurridos, la misma que deberá de pagarse al momento de realizarse la ejecución de sus obligaciones.
- Indica que, en caso no resulte el pago del reintegro de lo 18. indebidamente recibido por la demandada, solicita alternativamente el pago del enriquecimiento sin causa, previsto en el artículo 1954° del Código Civil, por cuanto/se habrían visto: 1) empobrecidos al haber solventado un pago que no les correspondería, pagando de su patrimonio los adicionales



efectuados y recibidos por la demandada, 2) se habrían visto empobrecidos con ello, pues habrían efectuado los servicios de voladura de roca acreditados, y 3) al no tener justificación contractual u obligacional para el pago de los mismos, como así se acreditaría de la lectura del contrato que sostuvo con el demandado, y de acuerdo con la doctrina determinada en la Opinión 042-2010-DTN, expedida por el OSCE, que en forma literal establece: "el Código Civil, en su artículo 1954° especifica que 'aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo'. En éste artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un 'mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)". Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor, b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."

19. También precisa que a mayor abundamiento, debería indicarse que sobre el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al articulo 1954 del

Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente" (Resaltados de La Contratista).

LA CONTRATISTA refiere que, para que en el marco de las 20. contrataciones del Estado, se verifique un enriquecimiento sin causa, es necesario que: (i) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa juridica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podria ejercer acción enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado (enriquecido a expensas del proveedor) con las prestaciones ejecutadas en su favor, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad, no sólo reconocer el integro del precio de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.



21. LA CONTRATISTA indica que sería importante anotar que el monto reconocido no podría considerarse pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación ha generado al proveedor. Así mismo, anota que

ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la

22. Alega LA CONTRATISTA que en virtud de lo expuesto y sin perjuicio de las responsabilidades funcionarios de los involucrados en el procedimiento de contratación irregular, de ser el caso, corresponde a LA ENTIDAD, en cada situación concreta, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por LA CONTRATISTA de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.

3.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD

- 23. **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**-Mediante escrito de fecha 28.08.12, LA ENTIDAD contestó la demanda arbitral interpuesta por LA CONTRATISTA negándola y contradiciendo en todas y cada una de las pretensiones.
- 24. **Fundamentos de la Contestación.** LA ENTIDAD manifiesta que mediante Proceso de Selección de Concurso Público Nº 004-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/CEP, bajo el ámbito de D.U. Nº 078-

2010, la Gerencia ha otorgado la Buena Pro al Consorcio San Martín; en consecuencia a ello, con fecha 15.12.10, LA CONTRATISTA y la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, suscriben el Contrato N° 0383-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/OSRA-D, cuyo objeto sería el Servicio de Voladuras de Roca Fija y Suelta, para la Obra "Construcción de la Carretera Andaymarca - Puerto San Antonio", cuyos detalles se encuentran señalados en las bases y en la propuesta técnica y económico presentada por la contratista, las mismas que forman parte integrante del Contrato con las siguientes características; y con un plazo de ejecución de 150 días calendarios de firmado el contrato:

No Care	UND	Descripción	Procession States of the	Velor - Referencial	
1 21,965	МЗ	Servicio de Voladura de Roca Fija	16,978	372,921.77	i.
2 19,430	М3	Servicio de Voladura de Roca Suelta	9,001	547,811.20	/
The second secon		enter de la companya	TOTAL	547,811.20	

25. LA **ENTIDAD** señala que mediante Informe N° 305-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI de fecha 08.03.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe de S/. 63,331.90 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, el mismo que se adjunta a la Solicitud de Pago emitida por el contratista; Valorización Nº 01 Metrado de Explanaciones; Factura Original N° 001-00001; y Copia del Contrato N° 0383-2010-2010; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

🥪 Vehumen Pje omenie: Roca Fija 3754.32 m³ S/. 16,978.00 **%**/. 63,740.8 Roca Suelta 510.06 m³ S/. 9,001.00 S/. 4,591,05

TOTAL VALORIZADO Nº 01

S/. 68,331.90



26. LA **ENTIDAD** sostiene mediante Informe. 1082que 2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-III de fecha 29.09.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el Importe de S/. 92,619.90 Soles, con retención del 10% Orden de Servicio N° 886 por el monto de S/. 37,838.78 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad. Valorización 02 presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Metrados, copia del contrato y Factura N° 001-000002; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro siguiente:

Volumen Ejecutado	- California Santanos (Califo	Valorizatio
Roca Fija 5,144.49 m ³	S/. 16,978.00	S/. 63,740.82
Roca Suelta 582,24 m ³	S/. 9.001.00	S/. 5,276.75
	TOTAL VALORIZADO Nº 02	S/. 92.619.90

27. LA ENTIDAD afirma que mediante Informe 1423-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 135,732.74 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, Valorización 03 presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000003; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

Vilonian Spanismia	. Recto Vallaria	Valorizatio : : : : : : : : : : : : : : : : : : :
Roca Fija 6666.37 m ³	S/. 16,978.00	S/. 113,181.63
Roca Suelta 2505.40 m ³	S/. 9.001.00	S/. 22,551.11
The second secon	TOTAL VALORIZADO N° 03	S/. 135,732.74

28. Asimismo, LA ENTIDAD sostiene que mediante Informe 1424-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 123,552.00 Soles por lo que se

otorga el visto bueno a dicha conformidad, Valorización 04 presentada por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000004; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

Volumen Epseuside	Precio Uniterrio	and the Matter Commence of the
Roca Fija 7246.17 m ³	S/. 16,978.00	S/. 123,025.53
Roca Suelta 58.49 m ³	S/. 9.001.00	S/. 526.47
The second secon	TOTAL VALORIZADO N° 04	S/. 123,552.00

29. Refiere LA Informe ENTIDAD que mediante 1470-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 12.12.11, se informe que el contratista ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 127,571.66 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, Valorización 05 presentado por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000005; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro respectivo:

The second section of the second section secti	TOTAL VALORIZADO Nº 05	S/. 127,574.66
Roca Fija 7514.116 m ³	S/. 16,978.00	S/. 127,574.66
Volumen Ejecutado	Presid Unitaria	

- 30. LA ENTIDAD indica que mediante Carta 042/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 12.12.11, LA CONTRATISTA solicita la devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento por haber cumplido el contrato por el monto de S/. 54, 781.12 Soles, el mismo que ha sido devuelto mediante Comprobante de Pago Nº 135 de fecha 15.12.11.
- 31. LA ENTIDAD afirma que mediante Informe 165-2012 GOB.REG.HVCA.GSRT/DRSA/eco.ot de fecha 15.0%.12 la Ofigina de Tesorería informa que se habría cancelado el votal del servicio



y por consiguiente no se le adeuda ningún monto al Consorcio San Martín, el mismo que detalla con el siguiente cuadro:

35) (4) (4)		ED) DATA MED	
1354	001	Primera Valorización o/s N° 0582	68,331.90
2460	70	Segunda Valorización retención del 10% o/s N° 886	37,838.78
2460	128	Tercera Valorización o/s N° 1100	135,732.74
2460	129	Cuarta Valorización o/s N° 1101	123,552.00
2460	134	Quinta Valorización o/s N° 1102	127,781.12
2460	135	Devolución de 10% de garantía	54,781.12
		TOTAL DEL CONTRATO = 547,811.20	547,811.20

- 32. LA ENTIDAD indica que, de conformidad a la Cláusula Cuarta del Contrato, se señala que la Gerencia, pagará a LA CONTRATISTA, como contraprestación; la suma total de S/. 547,811.20 Soles, este monto comprendería EL COSTO DEL SERVICIO, SEGUROS E IMPUESTOS, ASÍ COMO TODO AQUELLO QUE SEA NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN MATERIA DEL CONTRATO.
- LA ENTIDAD continúa diciendo que, de conformidad a la 33. Cláusula Quinta del Contrato, el pago del servicio será de acuerdo al Volumen valorizado, presentado por el Contratista, adjuntando el parte diario visado por ambas partes y previo informe de conformidad del Residente de Obra, visado por el Supervisor de Obra y la Unidad de Infraestructura.

Por lo tanto, estando al cumplimiento del objeto del contrato y demás cláusulas contractuales entre el Consorcio San Martín y la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, se evidencia que ambas partes han cumplido con sus derechos y obligaçiones, consiguiente no se le adeuda ningún monto al Consorcio Say Martin conforme los cuadros comparativos expuestos (resaltado/de LA CONTRATISTA):



- 34. LA CONTRATISTA sostiene que se tendría la Carta Nº 039-2011/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 29.11.11, donde adjunta la Valorización N° 06 adicional de voladura de roca correspondiente a noviembre 2011, por el monto de S/. 93,677.22 Soles, que corresponde a la 2da quincena de noviembre, el excedente de valorización de pagos por efectuar, la realizará La Entidad con un adicional de Contrato, según lo estipulado en el art. 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 35. Según LA ENTIDAD, mediante Carta 029-2011-PMO/SO/GSRT/GOB.REG.HVCA de fecha 14.11.11, Supervisor de Obra comunica al Consorcio San Martin el incumplimiento de Obligaciones Contractuales, referente a demoras injustificadas en la Ejecución de los Trabajos en Obra.
- 36. Así, mediante Informe N° 471-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI de fecha 17.08.12, comunica referente a pagos por supuestos trabajos adicionales ejecutados; informando lo siguiente:
 - a) Que, verificada la documentación adscrita al presente y el contrato suscrito por estos servicios valorizados en S/. 574,811.20 Soles, se ha constatado que el objeto del contrato ha sido cubierto en su integridad, no existiendo compromisos no atendidos por ambas partes.
 - b) Durante el cumplimiento del servicio se ha efectuado 05 Valorizaciones de estos trabajos de voladura
- 37. ANÁLISIS NORMATIVO PARA LA *IMPROCEDE/NCIA* PRETENDIDO POR EL CONTRATISTA REFERENTE PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA ARBITRAZ, POR

VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO. LA ENTIDAD argumenta que estando a los fundamentos fácticos expuestos en lo precedente donde se evidencia y se constata que el objeto ha sido cubierto en su integridad, no existiendo compromisos no atendidos por ambas partes, en consecuencia en mérito de lo establecido en el Artículo 42° sobre Culminación del contrato, donde expresamente se señala: "Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente (...) El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato". El presente contrato, a la fecha, se encuentra cerrado, por lo que resulta improcedente el pedido de un supuesto adicional.

A decir dela ENTIDAD, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, 38. lo solicitado por LA CONTRATISTA referente al adicional por la S/. 93,677.22 Soles no se ajusta procedimiento establecido en el Artículo 174° sobre Adicionales del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde claramente se expresa: "Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de Entidad podrá disponer el ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de éstos se determinará por acuerdo entre las partes. Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco per ciento (25%) del monto del contrato original".



En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente. En ese orden de ideas, en el presente caso no se cuenta con la Resolución previa del Titular de la Entidad ni con la asignación presupuestal, a consecuencia de ello, el contratista no ha aumentado las garantías que hubiere otorgado respectivamente, por lo que se deja constancia que es improcedente lo peticionado por el contratista en su demanda arbitral.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- Por Resolución Nº 04 de fecha17.09.12, el Árbitro Único citó a las 39. partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 27.09.12.
- 40. dicha Audiencia el Árbitro Único. considerando pretensiones formuladas por LA CONTRATISTA y los argumentos de defensa esgrimidos por LA ENTIDAD en su contestación; así como también las pretensiones de la reconvención y, luego de considerar debidamente las exposiciones, comentarios sugerencias de las partes, procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica el pago a favor del Consorcio San Martín del precio del servicio excedente ascendente a la suma de S/. 127,216.24 (Ciento veintisiete mil doscientos dieciséis con 24/100 Soles).

- Determinar si la Valorización 06 adicional a la voladura de roca, cuenta con la aprobación del Titular, asignación presupuestal y os requisitos indispensables establecidos en el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, si ésta cuenta con el procedimiento legal establecido en la Cláusula Quinta del Contrato sobre Forma de Pago por los Servicios, concordante con el artículo 181° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- Determinar si LA ENTIDAD cumplió con el objeto del contrato y el pago correspondiente al Consorcio San Martín de conformidad a la Cláusula Tercera, Cuarta y Décima Primera del Contrato N° 0383-2010-GOB.REG.HVCA/GSRT/OSRA-D.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Huancavelica indemnice al Consorcio San Martín por incumplimiento de pago.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Gobierno Regional de Huancavelica pague a favor del Consorcio San Martín, los intereses legales ascendentes al 1.85% mensual.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD asuma el pago de costas y costos del proceso.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde que LA ENTIDAD pague la reactualización del servicio.

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD pague la restitución por enriquecimiento sin causa,



- como pretensión alternativa, tal como lo planteó LA CONTRATISTA en la demanda.
- 41. Acto seguido, el Tribunal procedió a suspender dicha audiencia hasta el 12.09.12 ya que no se había notificado debidamente a LA CONTRATISTA con la Resolución N° 03.
- 42. Con fecha 12.10.12 se lleva a cabo la Audiencia de Admisión de medios Probatorios, en la cual el Árbitro Único procede a admitir:
- 43. **Medios Probatorios Ofrecidos por el Consorcio San Martín:** Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda de fecha 31.07.12, detallados en el *Ítem III "Medios Probatorios"*, identificados con los numerales del 1) al 8), admisión que se realiza al no haber surgido observación o impugnación alguna contra los mismos.
- 44. Medios Probatorios Ofrecidos por el Gobierno Regional de Huancavelica: Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda de fecha 28.08.12, detallados en el *Ítem VII "Medios Probatorios y Anexos"*, identificados con los numerales del 3) al 10), admisión que se realiza al no haber surgido observación o impugnación alguna contra los mismos. Respecto al numeral 11) por el que LA ENTIDAD se compromete a exhibir y presentar un informe técnico pericial con la finalidad de desvirtuar el informe pericial de parte, considerando que hasta la fecha de ésta audiencia, LA ENTIDAD no ha cumplido con dicho compromiso, no se admite dicho medio probatorio ofrecido.
- 45. Mediante el Acta de Audiencia de Admisión de Medios Probatorios, se deja expedito el derecho de las partes para presentar alegatos en la forma y modo de ley, pudiendo solicitar el



uso de la palabra para sustentar su alegación.

- Por Resolución Nº 08 del 03.12.12, el Árbitro Único citó a las 46. partes a Audiencia de Ilustración Especial para el día 18.01.13, la misma que suspendida 3 veces, se llevó a cabo el día 15.02.13 concediendo el uso de la palabra a ambas partes por un lapso de tiempo prudencial.0
- Mediante Resolución Nº 11 de fecha 08.04.13, el Árbitro Único, de 47. conformidad a lo establecido en los artículos 47° y 55° del Reglamento de Arbitraje, procede a cerrar la etapa de instrucción y fija el plazo para laudar en 30 (treinta) días hábiles.
- Por Resolución N° 12 de fecha 15.04.13, se resuelve declarar 48. nulas las actuaciones procesales a partir del acto de notificación de las Resoluciones N° 10, de fecha 20.02.13, en adelante, y que el acto de notificación de las mismas estaría viciado; otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que LA ENTIDAD presente sus alegatos, suspendiendo el plazo de emisión del laudo.
- Mediante Resolución Nº 15, se dispone la actuación de una 49. inspección ocular en el lugar de ejecución del Contrato de Obra con la asistencia de las partes y el perito para el día 25.10.13 en la Gerencia Sub Regional de Tayacaja.

RENUNCIA DE ÁRBITRO ÚNICO Y DESIGNACIÓN RESIDUAL. V.

Mediante comunicación de fecha 20.01.14, el Abogado Miguel 50. Ángel Sifuentes Beltrán hace llegar su renuncia irrevocable como árbitro en los diserentes procesos designados por razones de indole personal.



- 51. Con fecha 20.08.14 se pone en conocimiento del Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo, su designación como Árbitro Único del presente caso mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13.08.14. quien remite su aceptación al cargo mediante Carta S/N de fecha 01.09.14 y queda avocado al proceso mediante Resolución Nº 21 de fecha 25.09.14.
- Mediante Resolución N° 22 de fecha 17.09.15, el Árbitro Único 52. cita a una Audiencia Especial de Ilustración de Hechos para el día 02.11.15, en la cual se dispone la reapertura de la etapa probatoria.

VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- 53. Mediante Resolución N° 26 de 19.01.16, el Árbitro Único cita a las partes para la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día 26.01.16.
- 54. En dicha audiencia, y con asistencia de ambas partes, el Árbitro Único permitió hacer uso de la palabra a ambas partes y a hacer las preguntas que correspondieran. Así mismo, declaró el cierre de la etapa de instrucción y fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral al que hubiere lugar.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

En forma previa al análisis de la materia controvertida 55. valoración de los medios probatorios admitidos por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

- Árbitro Único | -24 -Dr. Juan Carlos Pinto Escobedo
- De acuerdo al Convenio Arbitral y el Acta de (i) Instalación, las partes establecieron que el arbitraje será de Derecho y que se resolverá de acuerdo a la reglas pactadas en la referida Acta, a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1017 y modificado por Ley N° 29873 y su Reglamento. aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, las normas de derecho público y las de derecho privado.
- El Arbitraje se constituyó de conformidad con lo (ii) establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
- (iii) La designación del árbitro se efectuó de acuerdo a lo establecido por la normativa aplicable.
- LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD aceptaron (iv) designación del árbitro. Ni LA CONTRATISTA ni LA ENTIDAD recusaron al mismo, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- LA CONTRATISTA presentó su demanda dentro del (v) plazo convenido por las partes. Asimismo, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda ejerció plenamente su derecho de desensa, contestando la misma.



- (vi) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer v actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único, el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.
- (vii) Que la decisión del Árbitro Único está basada estricta y exclusivamente en el ordenamiento jurídico y en el contrato suscrito por las partes.
- (viii) Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.
- Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los 56 medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- De igual forma, deja establecido que podrá analizar los puntos 57. controvertidos en el orden que considere apropiado, sin que este sea necesariamente el establecido en el Acta de Instalación. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno varios de los otros con los que guarde vinculación por secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobjet estos últimos, expresando las razones de dicha ordisión, sin que



ello genere algún tipo de nulidad.

58. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

- 59. De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos escritos e informes orales, así como estando a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración del Árbitro Único, corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos, reiterando que el Árbitro Único podrá analizarlos en el orden que considere apropiado, sin que éste sea necesariamente el establecido en el Acta de Instalación; agrupándolos en el orden que considere adecuado, por vinculación o por técnica argumentativa, para su abordaje y desarrollo por las materias que se incluyan en ellos.
- vinculadas a las diversas controversias sometidas a su conocimiento, más allá de que estas deriven de la demanda o de la reconvención, y tomando en consideración los puntos controvertidos, son las siguientes:
 - Declaratoria de existencia y realización de

servicios, de

- Pago de servicios ejecutados (pactados contractualmente y de naturaleza adicional de corresponder)
- Cumplimiento de la normativa de contrataciones, en materia de aprobación de prestaciones adicionales derivado de la aplicación del procedimiento
- Indemnización de daños y perjuicios
- Pago de intereses legales
- Pago de costas y costos
- Reactualización del servicio.
- Pago por enriquecimiento sin causa.
- 61. En este punto conviene indicar que la demanda arbitral posee la particularidad de no poseer indicación alguna de si el petitorio es uno solo y todos los numerales son pretensiones principales; si existe o no una pretensión principal y distintas subordinadas, accesorias o alternativas; salvo el último de los numerales que indica el término "alternativamente".
- 62. En ese sentido, este Arbitro Único efectuará el análisis de los puntos controvertidos definidos en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, y unificara el razonamiento de los puntos controvertidos que considere convenientes, para pronunciarse sobre las materias sometidas a su decisión y competencia.

Desarrollo

63. Así, las cosas, en este primer desarrollo se agrupa la totalidad de los puntos controvertidos, toda vez que advertimos, de las

materias incluidas en la demanda y en la contestación de demanda, escritos presentados y alegatos escritos y orales, que la materia nuclear de este proceso radica en la aparente realización de un servicio de voladura de roca, que no habría sido pagado.

Que dicho servicio, según lo expuesto por ambas partes, no 64. habría sido presupuestado ni se habría encontrado dentro del monto contractual o dentro del objeto del contrato, por lo que no solo su pago, sino el reconocimiento del trabajo habrían seguido un procedimiento diferente.

Dicho procedimiento, es cuestionado por la Entidad, y asimismo, es reclamado por el demandante como una prestación adicional (Valorización 6) no pagada; la misma que está solicitando alternativamente se le reconozca como un enriquecimiento indebido, por lo que la agrupación de estos puntos controvertidos resulta conveniente.

- Como punto de partida, antes de abordar el análisis de si las 65. prestaciones adicionales fueron o no realizadas; y en esa medida si deben ser o no reconocidos y pagados por la entidad, con la respectiva indemnización, conviene analizar si la materia sometida a conocimiento de este Arbitro resulta una arbitrable o no.
- Para ello, debemos advertir que solo es la LEY, la que define las 66. materias que pueden o no ser sometidas a arbitraje, y en esa medida, corresponde definir la norma aplicable al fondo de la controversia.

El contrato suscrito por las partes fue realizado con

15.12.2010 "Contrato 0383-2010-GOB.REG-HVCA/GSRT/OSRA-D", derivado de la convocatoria del proceso de selección "Concurso Publico Nro. 004-2010-GOB.REG-HVCA/GSRT/CEP, Primera Convocatoria, bajo el ámbito del D.U 078-2009.

- 67. Dicho Decreto de Urgencia, regula el procedimiento de selección, mas no asi la norma de contrataciones aplicable a la ejecución contractual, la misma que, al tiempo de la realización de la convocatoria del citado concurso público, era el Decreto Legislativo Nro. 1017 (antes de las modificaciones incluidas mediante el Decreto Supremo 138-2012).
- Dicho Decreto Legislativo, en adelante la Ley, establece en su 68. Articulo 41lo siguiente:

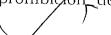
Articulo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones ampliaciones.

"Excepcionalmente y previa autorización por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%)

(...)

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la Republica de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y/mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación/previa de la Contraloría General de la República (...)"

En ese sentido, se tiene que existe una clara prohibición de 69.



arbitrar materias que versan sobre prestaciones adicionales; sin que dicho texto expreso merezca mayor desarrollo abundamiento, siendo clara su redacción y sentido.

- 70 Ahora bien, para definir si la materia de la cual estamos tratando es o no un adicional, o un adicional encubierto, debemos advertir que el mismo contratista solicita que se declare FUNDADA la demanda y se ordene el pago de la suma de S/. 127,216.24 en 30.11.2012 vista fecha con mediante carta 2011/CONSORCIO SAN MARTIN, se cursa al supervisor de la obra, una valorización adicional ascendente a la suma de S/. 93 677.22, que fue aprobada por el supervisor de acuerdo a la observación consignada en la misma, y al haber efectuado una valorización de un adicional de volumen adicional de roja fija de cinco mil cuatrocientos con veinticuatro decimetros y presentándose la valorización, en el cual consta la aprobación de los metrados, se ha determinado que el momento exacto de lo trabajo es de 127,216.24 (ciento veintisiete mil doscientos dieciséis con 24/100 soles). En vista del informe pericial de parte Nº 025-2012/CAAV de fecha 23.04.12 en el cual se establece haber efectuado un excedente por la suma puesta a cobro.
- 71. Asimismo, se tiene que la Entidad, sostiene, entre otros, que, 165-2012-GOB.REG.HVCA.GSRT/DRSA/ de mediante informe fecha 15 de agosto del 2012 la Oficina de tesorería informa que se ha cancelado el total del SERVICIO y por consiguiente no se adeuda ningún monto al Consorcio SAN MARTIN y que estando al cumplimiento del objeto del contrato y demás clausulas contractuales entre el Consorcio San Martin y la gerencia sub regional de TAYACAJA, se evidencia que ambas partes/han cumplido con sus derechos y obligaciones y por consiguiente no

se le adeuda ningun monto al consorcio San Martin.

72. Que, asimismo, este Arbitro Unico ha verificado los medios probatorios de las partes y ha adoptado convicción sobre los siguientes argumentos expuestos por la Entidad:

ENTIDAD señala que mediante Informe Nº 2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-UI de fecha 08.03.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe de S/. 63,331.90 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, el mismo que se adjunta a la Solicitud de Pago emitida por el contratista: Valorización Nº 01 Metrado de Explanaciones; Factura Original N° 001-00001; y Copia del Contrato N° 0383-2010-2010; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

TOTAL	VALORIZADO Nº 01	S/. 68,331.90
Roca Suelta 510.06 m³	S/. 9,001.00	S/. 4,591.05
Roca Fija 3754.32 m³	S/. 16,978.00	S/. 63,740.82
Volumen Bjecutado	Preco University	Page Value (Erroras)

ENTIDAD sostiene que mediante Informe 1082-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-III de fecha 29.09.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el Importe de S/. 92,619.90 Soles, con retención del 10% Orden de Servicio N° 886 por el monto de S/. 37,838.78 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, Valorización 02 presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Metrados, copia del contrato y Factura N° 001-000002; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro siguiente:

TOTAL	L VALORIZADO Nº 02	\$/. 92.619.90
Roca Suelta 582,24 m³	S/. 9.001.00	S/. 5,276.75
Roca Fija 5,144.49 m³	S/. 16,978.00	S/. 63,740.82

ENTIDAD afirma que mediante Informe 2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 135,732.74 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, Valorización 03 presentado por LA CONTRATISTA, el mismo que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000003; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

Roca Suelta 2505.40 m ³ S/. 16,978.00 S/. 113,181.63 S/. 9.001.00 S/. 22,551.11	
Roca Suelta 2505.40 m ³ S/. 9.001.00 S/. 22,551.11	;

Asimismo, LA ENTIDAD sostiene que mediante Informe 1424-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 05.12.11, se informa que LA CONTRATISTA ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 123,552.00 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, Valorización 04 presentada por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000004; siendo el detalle de lo ejecutado según el siguiente cuadro:

			en e			
Re	oca Fija 72	46.17	m^3 S	7. 16,9	78.00	S/. 123,025.53
Ro	oca Suelta	58.4 9	m^3	S/. 9.00	1.00	S/. \$26.47
			TOTAL VA	LORIZA	ADO Nº 04	S/. 123,552.00
, ✓	Refiere	LA	ENTIDAD	que	mediante	Informe 1470-

2011/GOB.REG.HVCA/GSRT-IU de fecha 12.12.11, se informe que el contratista ha cumplido con el contrato a lo valorizado por el importe S/. 127,571.66 Soles, por lo que se otorga el visto bueno a dicha conformidad, Valorización 05 presentado por LA CONTRATISTA, la misma que se adjunta las planillas de Explanaciones, contrato y Factura 001-000005; siendo el detalle de lo ejecutado según el cuadro respectivo:

Valumen Djemitado	Pierio Initarie	
Roca Fija 7514.116 m³	S/. 16,978.00	S/. 127,574.66
TOTAL	L VALORIZADO Nº 05	S/ 127 574 66

LA ENTIDAD indica que mediante Carta 042/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 12.12.11, LA CONTRATISTA solicita la devolución de retención de garantía de fiel cumplimiento por haber cumplido el contrato por el monto de S/. 54, 781.12 Soles, el mismo que ha sido devuelto mediante Comprobante de Pago Nº 135 de fecha 15.12.11.

LA ENTIDAD afirma que mediante Informe 165-2012-GOB.REG.HVCA.GSRT/DRSA/eco.ot de fecha 15.08.12 la Oficina de Tesorería informa que se habría cancelado el total del servicio y por consiguiente no se le adeuda ningún monto al Consorcio San Martín, el mismo que detalla con el siguiente cuadro:

1354	001	Primera Valorización o/s N° 0582	68,331.90
2460	70	Segunda Valorización retención del 10% o/s N° 886	37,838.78
2460	128	Tercera Valorización o/s N° 1100	135,732.74
2460	129	Cuarta Valorización o/s N° 1101	123,552.00
2460	134	Quinta Valorización o/s N° 1102	127,781.12
2460	135	Devolución de 10% de garantía TOTAL DEL CONTRATO = 547,811.20	54,781.12 54,781.12 547,811.20



- LA ENTIDAD indica que, de conformidad a la Cláusula Cuarta del Contrato, se señala que la Gerencia, pagará a LA CONTRATISTA, como contraprestación; la suma total de S/. 547,811.20 Soles, este monto comprendería EL COSTO DEL SERVICIO, SEGUROS E IMPUESTOS, ASÍ COMO TODO AOUELLO QUE SEA NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN MATERIA DEL CONTRATO.
- 73. En ese sentido, se ha verificado que los respectivos trabajos reclamados por el Contratista, habrian sido labores aparentemente realizadas en los meses de diciembre a enero, en periodo donde el plazo contractual habría sido concluido (Informe 545-2012/GOB.REG.HCVA/GSRT-UI); y no se tratarian de trabajos incluidos dentro del monto contractual sino que estaríamos ante una aparente prestación adicional
- En este aspecto es preciso indicar que, la naturaleza de 74. "adicional" estaría sujeta a cuestionamiento ya que, en los hechos, el contratista ni la entidad habrían utilizado el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del para la aprobación de adicionales. habrian aprobaciones expresas, con informes, y resoluciones de los órganos competentes. Asimismo, tampoco se habría advertido documentos de prueba fehacientes que lo cataloguen como tal.
- Sin embargo, mas allá de su naturaleza de adicional o no, la 75. norma citada de la Ley, la arbitrabilidad de dichas materias se encuentra prohibida. Y en este aspecto, conviene repetir y citar lo que el mismo Tribunal de Contrataciones del Estado dijo en sú momento, en una resolucion citada por el mismo contratistaz



"(...) el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles"

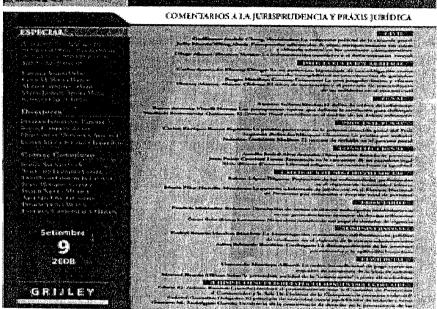
- 76. Tal como se indica en la citada resolución: para efectos civiles materia que no objeto de la Ley de Contrataciones del Estado o del Contrato suscrito por las partes (sino la administrativa regulada por la Ley antes indicada).
- 77. Sobre este aspecto, este Arbitro Único advierte que el caso en cuestión recoge un supuesto de hecho perfectamente asemejable al razonamiento y caso que motiva el artículo del Dr. Julio Martin Wong Abad, cuyo razonamiento, si bien se encuentra orientado a la materia de obras, resulta aplicable en cuanto al razonamiento general del adicional y la figura del enriquecimiento sin causa, a las prestaciones adicionales, que la Ley, aplicable al presente caso, declara como no materia no arbitrable.

En ese sentido, hacemos nuestro el razonamiento indicado en el citado artículo, únicamente para el presente caso concreto, con el que encontramos una gran similitud en los conceptos. Por lo que que copiamos a continuación el texto del citado autor para la ilustración respectiva a las partes:











John Marin Werss, Alexii *

PRESUPUESTOS ADICIONALES DE OBRA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y CLÁÙSULA ARBITRAL EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS A propósito de una discusión entre (algunos) jueces y (algunos) árbitros



14663

dio Starin Nong Abad

Presentación

Un el mes de noviembre del año 2005, la Priaicia Sala Civil Subespecializada en materia Concretal (la Sala Comercial) anuloci un laubi abaral que amparando una prefensión de noqueenmento sin causa había ordenado el pares del importe de dos presupuestos adicionales de obra no aprobados por la Contratoria coneral de la República.

Esta sentencia origino una interesante discusion authea que en nuestra opinion no la terminados on la publicación de la sentencia casatoria materia de comentario?, que anula la sentenas de la Sala Superior.

Con el fin de sustentar esta opinion el presente comeniano pretende, en primer término, estaidever algúnos conceptos previos con el fin de sibicar a nuestros lectores en el tema, presentar lacgo el caso arburat y los fundamentos de maesita decisión y, finalmente, examinar los argumentos que se han esgrunido comira esta ultima. Entre estos argumentos revisaremos, por supuesto, los fundamentos de la sentencia casatoria que anula nuestra sentencia.

Los presupuestos adicionales de obra

42.1 os presupuestos adicionales representan los mavotes costos que con respecto al presupuesto original de una obra pública se han producido por la necisidad de realizar obras adicionales a la mama.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del l'istadoth define a una obra adicional como.

> "Nanella no considerada en el expediente secuico, ni en el contrato, caya realización resulta indispensable y o necesaria para dar complimiento a la meta prevista en la obra principal? (las cursivas son miestras).

Ast pues, el articulo 266º de su reglamento establece que: "Las obras adicionales cuvos montos por si solos o restandole los presupuestos deductivos vinculados, superen el gumee por siento (15%) del monto del contrate onginal, luego de ser aprobadas por el mular o la màxima autoridad administrativa de la entidad, según corresponda, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloria General de la República, en el caso de adicionates con casracter de emergeneia, dicha autorización se emitua previo al pago [...]"

I ste limite del 15 % ha sido modificado por la Quinta Disposición Final de la Ley Nº 28411. la cual lo ha rebajado a 10% y le ha otorgado fuerza de leves.

⁽⁴⁾ Precisando, debemas serialar que ban sado las leyes de presupuesto las que se han ocupado sobre este tema La primera fue la Fey Nº 27879 que senalo el fumie en un 5% del valor del contrato original, posteriormente unito la tion N° 28328 come to they N° 28441 extiblectore of famou actual



⁽¹⁾ La semencia recuida en el Expediente N. 1918, 2016 ha sido recigada en la justicia especialicada como resul-Scheepen de annes e semem nos de Escada e necentes comerciales le Lona, Palesia, Lana, 2003, pp. 108-111

⁽²⁾ La versión que hemos terridos la sesta al claborar el presente concertano ha sido públicada en Regios Les cura & bilinope, N° 4, Lima, 2007, pp. sections.

⁽³⁾ Decreto Supremo Nº 084/2064/PCM (Anexo 4) Atexto de definerones;

, JUS Jurisprudencia 9(2008

Presimieros adieninales de abra, enriquei muento sia esasa

Esta potestad de la Contraloria ha sido recogida también en el articulo 22º de su Ley Orgánica, que señaja:

"Articulo 22".- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las signientes;

į . . . J.

k) Otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Regiamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento

1.71.41

Asimismo, esta I ey Orgânica ha previsto en su artículo 23º que "no se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de las atribuciones previstas en el literal k del artículo 22º de la Ley⁽¹⁸⁾

Por consiguiente, resulta claro que la ley ha considerado que la potestad atribuida a la Contraloría para aprobar en forma previa los presupuestos adicionales que superen el 10% de la obra constituye un caso de control externo preventivo o simultáneo, determinado taxativamente por la ley.

Sobre esta atribución de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) se ha producido también una gran discusion. Al respecto, la CGR sostiene que:

"Por excepción, la Lev de Contrataciones del Estado le confiere a la Contraloría General de la República la facultad de control previo sobre los adicionales de obra, atendiendo a que el Estado requiere contar con un análisis especial y previo de la necesidad y costo real de la obra adicional. la cual por su naturaleza es mesperada y por tanto no se tenia previsto cubrir los mayores recursos que demandan, a fin de advertir autes de la ejecución de la obra adicional un probable egreso injustificado de recursos del Estado, evitando de esta manera que en via de control posterior. tenga en su caso que establecer responsabilidades y buscar la reversion de los significativos recursos indebidamente inverndos

Estos trabajos complementarios ocasionan desfases o modificaciones significativas en la administración presupuestal del Estado, que van a

boundance, compounds poulia someter a arbitrale, has controversia eque versou sobre materias compoundatas en los abances de las atribuciones presistas en el literal le del articulo 32º de la Ecy, his que no pueden ser susuradas al prominesamiento que compete a la Contrabita General.





^(§) Uso quiete descrique solo la Connakura podità decidir si en electo la obra adecimial resultato malispersante o accessiva para dai cantifirmetto a la meta prevista en la obra principal.

⁽⁶⁾ Ley 27788°, Ley Orgânica del Sistema Nacional de Control y la Contralocia General de la Republica "Articulo 23° - Inaplicabilidad del arbitraje

Las decisiones que conta la Contraloria General, en el ejercicio de las influerones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de óbra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no positá ser objeto de arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 1º de la Ley Nº 26522, ley General de Arbitraje.

Educ Martin Wong Abad

IURISPRUDENCIA CIVIL . Comentarios

ocasionar dejar de efectuar orras acuvidades públicas para cubrir tales cestos, por lo que se ha requendo de un organismo autónomo, récnico y externo a la entidad y al comransta [que] efectúe la fiscalización especial v previa para analizar la necosidad y el custo real de trabajos que no fueron planificados, y por tanto no estaban comprendidos en el presupuesto original"

Sobre este punto, el profesor Oriega Piana se ha pronunciado señalando que

> "I : I supeditar el pago de determanado adicional a un pronunciamiento de la Comraloria General de la Republica puede ser un interesante medio de control previo; sin embargo, la autorización previa de la ejecución podría generar desventaras antes que ventajas para el listado, y es que para ello, debemos definir que es lo que esperamos funcionalmente de la Contraloria General de la Reoublica, si se trata de una institucion de comrol, creemos que no debena muresar a temas propios de la gesnon, porque ello es una responsabi-Indad de la entidad comitente, la que debe contar con el personal técinco calificado que le permita adoptar oportunamente las decisiones mas convenientes, siendo en todo caso un rema de responsabilidades que corresponde assumir a dicha entidad commente |... | De otro lado, tam

bien es pertinente destacar que el asunto de la autorización en la ejecución de los adicionales demandacia a la Contraloria General de la Republica contar con un gran plantel de personal altamente especializado en todas las materias en las que el Estado contrata, no solo en obras, lo cuai significa converne a la Contraloria General de la Remiblica en una especie de supraorgamsmo público que sería smonino. en los hechos de meticiencia [... ["]

Como se puede advertir, existen razones que fundamentan ambas posiciones; sin embargo, mas allá de este debate no conocemos mogun caso en el cual los árbitros hayan acusado la inconstitucionalidad de la norma que comentamos, situación que parece ser la unica que podría justificar su mapheación: por tanto, más allà de la opunón tecnica que nos merezca esta prohibición es evidente que debe ser respetada por arbitros y jueces.

3. El caso arbitral

Una empresa contratista demando en via arbitral a una entidad estatal para que el mbunal arbitral se promincie sobre las signicites pretensiones (20)

> Determinar si sobre la base del contrato de obra pública tiene derecho a recibir el pago por todas las obras que se devenguen como consecucija de las situaciones excepcionales descritas en la cláusula séptima del mencionado contrato.

173 Contrations Congress in the Remoters. "He control presses solve after publica क्रमण राज्यामुखात विक्रिकेट (8) Omitos Piesis, Maico Antonio, "Afgunas redexiones sobre la competicitata d Repubblea proposto de los presupocatos adicionales de obra pubblev , en $\pm \Delta \sim atua, N^{lpha}$ n 4.40 29) Soda con el fin de facédar la fectura hemos unido en mas sola pertension el m U5 17830 विद्यालीयः छ्ट्यान् कि एव स्थलातिस्था की मध्यूनीव गायाभारी अस्ट्र राजेन्सका होत

> ARBITRAJE DE DERECHO CONSORCIO SAN MARTÍN - GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA

Tal como se advierte del caso expuesto por el Dr. Wong, se solicita el pago de adicionales y asimismo, se solicita (como segunda subordinada) la determinación de un enriquecimiento sin causa

US Jurisprintencia 9:200

Presigniester interemals y de edour company movembre em consid

Establecido lo anterio eterminar si coiresponde que la entidad le pague la suma de S. 2/388,483/63 incluido IGV por concepto de los presupuestos adicionales reclamados.

Como primera pretensión subordinada, determinar si existe abuso de derecho de la ontidad, al ordenar la ejecución de los denominados "trabajos de emergencia" si posteriorniente no reconocer su pago.

14 reclamo pecuniario de estableceise el alcundo abuso del derecho ascunde muntiviente a 5/2/388,482,63.

I malmente, como segunda pretension subordinada, el tribunal debiá determinar si la cinidad había obtenido un enriquecianento sin causa a costa de la contratista.

Igualmente, de declararse fundada esta presensión, debía determinarse sa el momo del enriquecimiento sin causa ascendía a la signa de S = 2/388/482/63

1 i baido arbitral declaro improcedentes las dos primeras pretensiones, pero declaro fundada la sceniida pretension subordinada condenando a la condad al pago de 8°, 2°388,482 63 por concepto de enriquecamiento sin causa.

El proceso de nulidad de laudo arbitral

Como ya habumos adefantado, la Sala Comerbal declaro fundada la demanda de nuficiad del lando arbital glosado en el apartado anterior expresando, en primer lugal, que la excepción de competencia deducida por la emidad estaral la cual considero que el reclamo de los presupuestos adicionales, ya sea a traves del contrato o bato la denominación de enriquecimiento ani causa, no podian discuurse en sede achi trali debia ser ampanada por cuanto.

> if of convento arbural acordado por las partes no prevera la posibilidad que se discuttera el paga de una suma de dinero sustentandola en la existencia de un enriquecimiento sin causa".

> En efecto, resulta evidente para este cologiado que el convento arbural, en aplicación del articulo 53º de la Ley Nº 26850 estableció que serían materia de arburaje

It as confloversias que surjan sobre la secución o inferpretación del contrato.

Por consignente, siendo el enriquecimiento sin causa una fuente de abligaciones distinta al contrato que unió a las paries no se encontraba inmersa dentro del consenio arbitral celebrado.

Como segundo argumento, la Sala Comercial señalo que

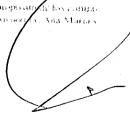
"I i si se permitiera la discusión del pago de las prestaciones adicionales en sede arbitral aduciendose que esta utilizandose otra figura juridica y adenias, considerando que esta sujeta al convemo arbitral, se estaria consiguiendo por sía indirecta lo que la ley prohíbe de modo directo, es decir, que esta discusión no sea maierra de arbitrais (...)"

Esta semencia de la Sala Comercial, como ya hemos meneronado, ha sido criticada en dos articulos publicados en revistas especializadas: "

clot: La Sala na examina la comparanza del fribunal esopesto a la primera pretensión por cuanto al no habet sido sona ada no toe organizada por el desmindante de la milidad de lande:

The Vide Corros Menny, Alexander Tha admissibility del curques muento survivirs. A proprieto de los estingues obministratos of the Corres Decision de Telegrap, N.A. Final, 1886, p. 317. Azward, Arestan, Ara Maria e





Indicate great meant can i

lo que es mas relevante, ha sido casada por 'a Casación Nº 825-2006-Lima.

5. Las críticas a la sentencia de la Sala Comercial

) les criticas contra la posición de la Sala Comercial « han centrado en discutir la naturaleza pirídica del comprecumento sin causa, y en sosiener que la lausula arbitral contenida en los contratos admimenativos sujetos a la Ley de Commutaciones y Adquisiciones del Estado (LCAL) si incluria a esta figura pirídica dentro de los conflictos juridios pasibles de ser discutidos en la via arbitral.

narasus sup companing a kompanina). cous posiciones en apartados distintos inclusendo, en cada uno de ellos, los comencarios que nos suscuan.

6. El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones

A fin de exponer en mejor forma las crinças certidas sobre el primer argumento de la Sala es necesario transcribirlo nuevamente:

1. I el convenio arbitral acordado por las partes no prevera la posibilidad que se discunera el pago de una suma de dinero sustentándola en la existencia de un enriquecinnento sin causa,

Un efecto, resulta evidente para este colegiado que el convenio arbitral, en aplicación del artículo 53º de la Ley Nº 26850 estableció que serian materia de arbitraje:

RESPREDENCIA CIVIL

Las controversias que sunan sobre la erecución o interpretación del Comtrato

Por consaguiente, siendo el entranecumento sin causa una fuente de obligaciones distinta al contrato que unica las partes no se encontraba minersa dentro del convenio arbitral celebrado"

Aliora, segun Campos Medina este argumento tione dos postulados juridicamente insostembles. "El primero de ellos, expresamente señalado, es que el enriqueenmento sin causa no tione 'origen' contraction, yel segundo, tacuo, es que solo son arburables las maierias de na furaleza contracrual^{esca}.

Posteriormente, el autor nos informa que

"Subjen las palabras "fueme" u torigen" (contractual o no contractual), u otras que podrían utilizarse como senóminos podrían ameritar eserta dissusion, lo cierto es que en el comex to que ha vido usado se refiere indubitablemente a que los materias en descusión no se derivan a gene ran en el contrato. La en este contexto que utilizaremos estas palabras en el presente trabajo. Para haver notar ello las pondremos entre comi-Has " (las cursivas son nuestras),

Luego, el articulista señala que corresponde realizar un análisis riguroso preguniándose: "[...] primero, si la materia en cuestión es per se arburable y luego determinar

2' versos a Crepvara, Carbos. "Apuntes sobre el arburaje adiomistrativo y la materia arburible respecto de adecorares de ma" en abbevario, 8º 16, 1 ma, 31917, pp. 181-199

1121 Casses Maurica. Ta arbitrabilidad del enriquecimiento sin cansa. A proposito de los constatos administrati-ு ் பி. ந. 309. No desarroll-nemos la fundamentación del segundo "postulado" por cuanto basta cuar el முக்கில் சில் to I GA para comoborar la aftensacara do que si es posible somerer asubitrare relacimos qualt as un escataciones

Old Holem, p. 309.



US Aurisprontenera 9/2008

Exemplicated inframentes ar object of united income surcount

si esta materia esta incluida en la cláusida arbitral correspondiente "114".

Así pues, entrando en la materia del asunto Campos Medina señala:

11664

"En lo que respecta al enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de obligaciones, la tesis sostiene que el correquecimiento sin causa es efecnyamente una fuente de obligaciones pero que no puede ser asimilada a nuiguna otra, por lo que adquiere identidad propra. Sin embarco, no exdificil encontrar argumentos para desharatar esta teoria. En primer lugar, el decir que el enriqueenmento sin causa es una fuente autónoma de obligaciones significa poco o nada. Por otro lado, en el derecho y en la práctica encontraremos muchos casos, como más adelante veremos, en los cuales el enriquecimiento sin causa surge intimamente enirelazado con orra fuente de obligaciones por lo que es dificil sostener su independencia (las cursivas son miestras).

Más adelante. Tuego de entar al profesor espahal Diez-Picazoria, nuestro autor afirma.

J4665

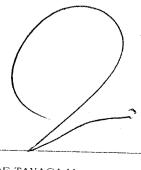
"Por lo tanto, el enriquectimiento sin causa no es una fuente atabnoma de obligaciones, sino más bien un principio abstracto que informa el Derecho civil en general y que ha sido convertida en norma positiva (ya sea en una sección especifica del Codigo Civil o no) expresamente con el objeto de producir una obligaçión en quien se enriquece y un derecho subseuvo en quien se empobrece das Cufsivas son nuestras).

Lo antes señalado le permite contestar la pregunta que se planteó de si el resarcimiento producto del enriquecimiento sin causa tiene "fuente" contractual. Así pues, se señala que.

> "Sin embargo, habiendo quedado elato que el cariquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el Derecho en general puede generalise dentro a fuera del contrato. fanto el estudio de la doctrina como la simple constatación de ta realistad nos flevan inexorablemente a la misma conclusión. Un ejemplo de ello es el artículo 228º de miestro Código Civil, en el cual se dispone que en el caso de un acto suridico celebrado con un incapaz (un contrato por ejemplo) la acción restitutoria resultante de la nulidad del contrato solo procede en la parte en la que haya sido aprovectado por el meapaz, es decir, en la parte que se haya enriquecido. Este es un caso de enriquecimiento sin causa 'contractual' De hecho, la norma antes citada es uno de los ejemplos comúnmente utilizados por la doctrina para ejemplificar el enriqueemuento sin causa (***),

¹¹⁸⁾ Hidem, pp. 314-315





⁽¹⁴⁾ Rudom, p. 310.

¹¹⁵⁾ Budem, pp. 331-312

⁽¹⁶⁾ Debemos señalar que el profesor español es naccente segun veremos más adelantes de la afirmación que arriesga el autor del referido arriculo

¹¹⁷¹ Campos Medina. "La arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos adminisfrativox", on , p. 314,

Julio Martin Wong Abad

IURISPRUDENCIA CIVIL / Comentarios

Finalmente, Campos Medina concluye.

"De lo anterior, e independientemente de la conclusión a la que lleguemos respecto de esta discusión que no pretendemos acabar aqui, es mdudable que si no se remunera al contratista, la administración se enriqueceria indebidamente. También queda claro que en todos estos casos el enriqueeumiento sin causa tiene 'origen' en el contrato administrativo y quie, incluse, las materias, que, orey pemente se discuten para establecer el fundamento del contratista (sic) son de naturaleza contractual. Por lo mismo, negarle el 'ortgen' contractual a estas controversias es intentar tapar el sol con un dedo^{eton}.

6.1. Algunos conceptos elementales

En primer lugar, consideramos válido pregumtarnos ¿cual es el concepto de fuente de una obligación? Al respecto el profesor naliano Bianca señala que: "Fuentes de las obligaciones son en general los supuestos de hecho idóneos para producir relaciones obligatorias" em

El profesor español Diez-Picazo comparte este criterio y nos informa, además, sobre los upos de fuentes que originan relaciones obligatorias:

"La proguna por las 'fuentes' debe buscar respuesta al tema de los supuestos de hecho que dentro de una determinada ordenación jurídica son reconocidos como punto de originación y base o fundamento de una relación obligatoria, entendida como relación jurídica establecida entre personas y organizada como un cauce institucional de realización de fines e intereses vitales de intercambio y cooperación.

Contemplado así el problema y perfilada la pregunta en este sentido. como determinación de los supuestos de hecho de originación y la base o el fundamento de sustentación de relaciones jurídicas obligatorias, creoque solo es posible encontrar dos grandes tipos de fuentes. La primera de ellas es la autonomia privada o poder del individuo de constituir sus propias relaciones jurídicas. La segunda fuente, inversamente, debe estar constituida por un podei heicrónomo que solo puede ser la soberania del Estado creando relaciones juridicas entre parneulares"(11)

Cada una de estas fuentes origina el nacimiento de una obligación primarra, es decir, de una obligación que no sustituye el incumplimiento de otra⁽²⁾ y que, en forma correspondiente a su forma de producción, se encuentra regulada ya sea por el negocio que le dio origen o directamente por la ley.

Sobre la utilidad práctica de identificar la fuente que origina a una particular relación obligatoría el profesor Cannata nos enseña:

⁽²²⁾ Buscou, Umberto, Le obbligazioni, en Troitato di Diritto privato, a cura di Giovano Indica e Paolo Zani Giuttie, Milân, 1991, p. 104.



⁽¹⁹⁾ Loc. cit

⁽²⁰⁾ BIANCA, C. Mussimo, Diritto civi/e, Giullié, Milán, 1984, T. III, [Il contratto], p. 5.

⁽²¹⁾ Diez-Pscazo, Lins, Fundamenios del Derecho civil patrimonial, 3º ed., Civitas, Madrid, 1996, Vol. 2.4Las

IUS Jurisprudencia 9/2008

tra supra vios adictionales de viora, em aqua innegra sur causa

"El problema de las fuentes de las obligaciones pertenece, en cierto sentido, a la misma noción de obligación, en cuanto su solución debe permitti establecer cuales son, en el ordenamiento, los supuestos de hecho (Intrispecció) a los cuales está enfazado el surgimiento de aquel parneular upo de deber juridico que se identifica como 'obligación', y ademos cuál es el específico comenido de las obligaciones que, en cada caso, han surgido; esto es, saber si Lizio està obligado; frente a quien; a extinguir qual pristacton; con cuales obligaciones complementarias evale decir, como actararemos hablando de la prestacion, bajo que règimen de responsabilidad) [...] ex por esto que el problema de las fuentes de las obligaciones es un problema estrictamente práctico, y que su abreación en terminos doginaticos (como problema de clasificación) es ciertamente indispensable, pero uene valor solo en la medida en la cual sea funcional a la solución de los problemas praeticos'".

Regresemos ahora al tema de la naturaleza del currquecimiento sur causa.

6.2. Nuevamente: el enriquecimiento sin vausa como fuente de relaciones obligatorias

Como señala Diez-Picazo, decir que el entiquecimiento sur causa es una fuente de obhgaciones es decir muy poco, pero - como también afirma el mismo autor - esta es una verdad indiscurible²³

No podemos dejar de meneionar que en nuestro sistema jurídico el enriquecimiento sin causa ha sido considerado, en forma expresa, como una fuente autónoma de obligaciones.

Ante esta evidencia positiva (es posible atributrle al enrique cumento sin causa origen contractual? En nuestra opinion, arribar a una conclusión como esta solo deinuestra que no se están utilizando los términos "origen" o "fuente" en su acepción jurídica.

Adicionalmente, debenios anciar un tema que no es posible desarrollar aqui: la doctrina no observa problemas en considerar al enriqueemmen lo sin causa como un principio del Derecho y como una fuente autónoma de obligaciones.

Pasemos ahora a examinar en detalle las criticas del doctor Campos Medina.

6.3. Análisis de las criticas

Debemos señalar que no compartimos la optnión de Campos Medina, toda vez que el autor

CS) Vide Duz-Picazos De l'a Camara Asoniez, Dos estudios color el energue emiento sincouese, en , pp. 51 y 35. Remoto Peno, Manuel, El energia comunio tájustos de la indministración trablica, Marcial Puns, Madrid, 1995, pp. Ly 35.



⁽²³⁾ CASSAIA, Carlo Augusto, Le obbigazione, en Iraliato di Dollio privato, diretto ila Pietro Rescigno, UTEI, Furm. 1984, Vol. 9, pp. 21-22.

⁽²⁴⁾ Ast pues señala Diez-Picazo "¿Qué deca de esta perspectiva del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones" Psiede pensarse du innechato que es decir mity poca cosa. Si se trata de afudir a su efecto (la obligación restituicas), a maia de una recidad indisciniche" clas cuisavas son nuestras (Diez Ficazo, Luis y De ca Camana Acassa). Manuel, Diez estudios sobre el encapacionicami sin cuisa, Civitas, Madrid, 1988, p. 51).

A ello podemos agregar que debe sei poca cosa en España; sin embargo en el Perú hay quien afirma toda ca como hemos visto, que no és tácil desharatar esa "teoria"

Asho Martin Wong Abad

WRISPRUDENCIA CIVIL / Comentarios

enalado meurre en una grave confusión. En efecto, una cosa es aceptar que el enriquecimiento sin causa constituye una fuente autónoma de obligaciones y estra, muy distinta, negar que puedan presentárse supuestos de enriquecímiento sin causa con ocasión del desartrollo de un contrato.

En efecto, dentre del caso que nos ocupa está lasta en la propia definición legal del término "obra adicional". Abora, si bien estas obras se producen con ocasión del desarrollo de un contrato, ellas no forman parte de él si no reciben la autorización previa correspondiente

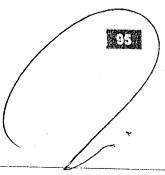
A nuestro juicio, se confunden famentablemente estos dos planos. La telación pundica entre enriquecido injustamente y empoirrecido tiene como fuente la ley/y no el contrato, a pesar de que los hechos que configuran el enriqueemmento puedan producirse durante el desenvolvimiento de una relación contractual.

La confusión en que incurre Campos Medina no es, por lo demás, extraña a los operadores del Derecho, segun nos informa Rebollo Puig: "Parece que los inbunales [españoles] se sienten inseguros para invocar como unico fundamento de ciertas obligacios nes de la administración el principio de curtouccumento innisto. Así, no es infrequente, que las sentencias unhoen simultaneamente fundamentos contractuales para sostener una obligación que al final basan en la prohibieion de enriquecimiento injusto. Esta forma de proceder no tiene infiguit sentido. Al contrario, la pistificación simultanea del haidamento de una misma obliga. ción en el contrato y en el cariqueça menta musto supone de aahnava una contradici ion msispersible v ari gen de confusiones de todo orden " " (las cursavas son nuestras).

Si bien "el enriqueenmento sin causa surge, en 1467/ algunos casos, infimamente entrelazado con otra fuente de obligaciones gomo el controto" no es differl, en el plano estriciamente juridico, diferenciado como una fuente autónoma de refaciones juridicas obligarorias.

200- Remorto Perak Manuel. El curiquecumento impoto de la saluturazionem publica, en en p. 2002 30, li Europecemiento injusto y nema malma en el Derecho administrativa, en seves seminar fine cat, donde reconoce dos planes distintes en los que se admite el principio seneral del enriquecimiento musto en el Derecho de la comiracción administrativa española, el primero viomo principio que trata de evitar por cualquier medio la producción de ensquecimientos muistos, incide sabre obligaciones propianiente contractuales y el segundo, que es el que nos interesa aqui, como fuente autónoma de obligaciones especificas de restitueción de valores que se hacen valer mediante la condiciono o acuto de in trin verso, el entiquecimiento injusto despheja sus civetos haciendo naser obligaciones cuno las partes de imitanto to uno apartencia de contrato) distinto de las obligaciones cuntractuales. Es más, esta es precisamente una de las funciones mús relevantes de la mario i com corso en Derecho administrativo y la más frequente en musica jurispriadencia contencioso administrativa, como despues analizaremos con determiento.

Aliera solo conviene adelantar que esa función del entriquecumiento impesto en el seno de relaciones contractuales administrativas puisde, en principio, llegar a desorrollarse si se dan los requisitos necesimos, en varios tipos de hipótesis que cabe reconducir provisionalmente a estos des grandes grapos, aute prestaciones ocalizadas en la crecicia de estas cumplicado un contrato que realmente no existe o es analido o por otra causa resolta meticar sin que, en cualquiar casis lagar becho micer obligaciones, y unte previaciones del contratista distintin de oquetiax a los que estaba abligación de las sociandos, y elle convento del contratista distintin de oquetiax a los que estaba abligación de tius sociandos, y elle concentramente, y a sea exponentenes, y a sea en contratio un podra consumir fuente de la abligación de pagar esas prestaciones, tibbigación que podrá augir, en cumbiso ac la prohibición de corriqueces sun enticia, cias cursivas sun nuestras).



ARBITRAJE DE DERECHO CONSORCIO SAN MARTÍN - GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA



JUS Jurisprudencia 9/2008

l'econprieren sahenmides de altra, enriquestimiento en emin

Lo que afirmamos es que si durante el desacrollo de un contrato se configura un supriesto de carriquecimiento sin cauxa, las partes se enconuaran ligadas por dos relaciones jurídicas distintas, cada una con un régimen particular. La primera regida por los acuerdos establecidos por las partes en el contrato y, la otra, por las normas establecidas en la ley para el enriquecimiento injustificado.

i às consecuencias practicas de realizar la distinción que proponemos resultan evidentes, pues los pactos contenidos en el contrato administrativo—entre ellos la clausula arbitral no pueden extenderse a una relación midica obligatoria, como es el enriqueenmiento sin causa, no regida por aquel

El enriquecimiento sin causa y la cláusula arbitral de los contratos administrativos

Fodo lo dicho auteriormiente nos servirá para examinar la posición de la profesora Arrarte Ausnabarieta quieu -a partir del análisis de las clausulas arbitrales tipo contenidas en los reglamentos a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - considera que el enriquecimiento sin causa si estaria comprendido entre los conflictos previstos por dichas cláusulas.

Como sabemos, en los contratos administrativos reglados por la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado se entiende incluida la signiente cláusula:

> "Todos los conflictes que se deriven de la ejecución e interpretacion

del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nutidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitiaje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado (4.2).

Iomando como objeto de análisis esta clausula, la profesora Arrarte Arisnabarreta se pregunta si los casos de curiquecimiento sur causa que puedan producirse durante la ejecución de un contrato administrativo constituyen uno de esos conflictos a los que se refiere este convenio arbural.

Al respecto sostiene,

"[.] del textu de los convenios arbitrales incorporados por inandato legal, se puede advertir claramente, que lo que se somete a decisión de un Tribunal arbitral es: (i) en el caso del Decreto Supremo Nº 013-01. PCM a la fecha derogado, pero que continua aplicándose a los contratos velebrados bajo su vigencia - cuaiquier controversia que surja desde la celebración del contrato"; y rin) segun el Decreto Supremo Nº 084-04. PCM 'todos los conflictos que se deriven de la ejecución, interpretación, del presente comrato", con to cual, en uno y otro caso, queda claro que el entiquecimiento sin causa se produjo con posterioridad a la



(27) De conformidad con fo dispuesto por el artículo 274º del Regiamento de la Ley de Contrataciones y Adqui aciones del listado. Decreto Supremo Nº 084-2604-PCM.

Como un dato adicional debo informar que Privitas nacional ino Provias departamental) utiliza para les contratos que celebra con cargo a recursos ordinarios la signiente cláusula. Las partes acuerdan que cualquier controversia que suna desde la celebración del contrato, se resolvam mediante los procedimientos de concibación y o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contratoria General de la Republica, Ley N° 27385 y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley", en essas provissas, gob per

0.7



Julio Martin Wong Abad

JURISPRUDENCIA CIVIL / Comentarios

celebración del contrato y como consecuencia de su ejecución, por lo que consideraniós que la conclusión necesaria seria que si estaria inmerso dentro del convenio arbitral¹⁹⁶⁶.

No compartimos las conclusiones de la distinguida profesora, pues consideramos por el contrarió que no pódemos interpretar este convemo arbitral sin tener en cuema el artículo 9º de la l'ey General de Arbitraje⁽²⁰⁾.

244/1

"FI convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judivial]... [" (las cursivas son muestras).

El profesor Carvano refiniendose al requisito de que la cláusula arbitral se refiera a una determinada relación jurídica señala:

> "[...] In necesidad de que exista entre las partes un vinculo jurídico más amplio, del cual puedan surgir controversias que son así la materia so

bre la que recaerá el arbitraje. Las cuestiones litigiosas para las que se prevé la clausula deben surgir de una relación jurídica de fondo que une a las partes, que habitualmente será de naturaleza convencional^{es so}

Lorca Navarrete es más claro a este respecto:

"I as cuestiones hujgiosas son las surgidas o que puedan surgir de relaciones turídicas determinadas, lo que asimismo ha de significar que al igual que el Derecho alemán (1.026 ZPO), im convenio arbitral sobre conflictos futuros seria nulo si no se encuentra referido a una determinada relación juridica y en consecuencia, no es posible que dos sujetos unidos por asiduas relaciones juridicas o comerciales, decidan someter para el futuro (ad extra) y sin identificai todos sus futuros conflictos a arbitraje".

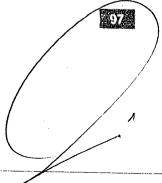
¿Cual es la relación juridica determinada que ha sido materia del convenio arbitral? A nuestro parecer, la única relación jurídica determinada a la que se refiere el convenio arbitral bajo examien es la derivada del contrato administrativos¹³.



⁽²⁹⁾ De acuerdo con el último párrato del ariento 84° de la Ley 8° 25850° [—] los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supicionamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo entablecido en la presente ley y su reglamento."

^{132) °} Cómo puede insiginarse que la cláusula compromisoria inserta en un contrato no haga referencia el mismo ** Para mayores referencias, vide La Chika, Sergio. L'arbitrato. Il sistemo e l'esperienza, 2º ed., Guille, Milán, 2004, p. 50





Como puede concluirse de la fectura de las normas bajo analisis el requisito de que el convenira aufural se refiera a una relación jurídica determinada no ha sido eliminado por la norma especial. En todo caso, sun ante la viola, resultarría de aplicación el principio interpretativo que nos invita a escoger una solución que prefiera la concordancia de las leyes involucradas y nu la exclusión de alguna de ellas.

¹³⁰⁾ CANANO, Roque I., Arbitraje su esti acia como vistema alternativo de restriución de conflictos. Ad-tino, Duenas Aires, 1992, pp. 117-118

⁽³¹⁾ LOREA MAMBETE, Antonio, Derecho de arbitraje españo: manual teorico-práctico de jurispendencia urba trai española, Dykinson, Madrid, 1994, p. 96.

IUS Jurisprudencia 9/2008

Presignicion adicionales de obra, enrapies intento sus sunsa

La referencia a cualquier controversia derivada de la ejecución no puede, desde este punto de vista, más que referirse a la relación jundica contractual, pues só se hubiera querido meturla relación jurídica de enriquecimiento sin causa mexisiente y absolutamente eventual al momento de pactarse el convenio arbitral—su mención en el mismo debía ser expresa.

Es necesario recordar que la determinación de la relación juridica materia de arbitraje tiene importantistimas consecuencias. En primer lugar, como se deduce del meiso 6 del artículo 73° de la LGA, los arbitros dentro del ambito de la relación juridica determinada pueden considerar sometidos implicitamente a su decisión asuntos no expresamen te previsios por las partes.

Por consiguiente, extender los ciectos del contrato a una relación nirádica que no aparece determinada en lá clausula puede provocar una extensión del poder de los arburos absolutamente lesiva de los derechos de las paries.

En segundo lugar, existe una razon de mayor amportancia. El laudo emitido como producto del proceso arbitral se presume mapelable. Lal hecho supone como puede apreciarse de inmediato - una renuncia al derecho constitucionad a la instancia plural, esto quiere decir, por consiguiente, que solo la específica determinación de la relación jurídica que va a ser materia de arbitraje puede garantizar el conocimiento adecuado de las consecuencias que implica la renuncia al derecho fundamental inencionado.

Adicionalmente, debemos recordar el texto del artículo 2º de la Ley General de Arbitraje:

"Pacden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de antorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el listado peruano y las personas juridicas de Derecho público con nacionales o extrameros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversuas derivadas de contratos celebrados entre personas juridicas de Derecho público, entre si

Las empresas estafales de Derecho privado o de ceonomia mixta pueden acordar libremente y un requiatir de previa autorización que las controversias derivadas de los contratos que celebren con nacionales o extranjeros domicibados o que se retieran a sus bienes, sean sometidos a arburaje nacional." (Jas cursivas son nuestras).

Como ya hemos afirmado ameriormente, lo conflictos sobre la existencia o no de un enriquestimento sin causa no derivan juridicamente del contrato, sino del específico supuesta de hecho establecido por la ley. Por consiguente, para someter a un proceso arbural la existencia o los conflictos derivados del enriquecimiento sin causa (relación juridica na contractual) debe contarse con la autorización previa correspondiente.

8. La Casación Nº 825-2006-Lima

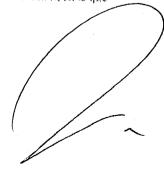
La sentencia casatoria materia de comentario funda su decisión en dos razones, una principal y otra que esgrime un "a mayor abundamiento". Examinemos cada una de ellas

El fundamento principal que señala la Sala Civil de la Corte Suprema es que:

"(los argumentos de la Sala Comercial) han quedado desvirtuados, como resulta del acta de la audiencia de fecha ventimieve de abril de dos milcinco, corriente a fojas quimentos catorce del proceso arbitral, en la que



0.0



- 78. En ese sentido, haciendo nuestro los argumentos expuestos en el artículo citado precedentemente, concluimos que no solo el adicional es una materia no arbitrable, sino enriquecimiento sin causa, solicitado también dentro del petitorio, alternativamente, es una fuente típica de obligaciones cuyo origen no es negocial (contractual) sino de origen legal. Ello, por las normas contenidas en los citados artículos 1954 y 1955 del Código Civil que la misma demandante ha citado.
- Asimismo, las clausulas arbitrales tipo contenidas en los 79. contratos administrativos sujetos a la Ley de Contrataciones, se refieren a una relación jurídica determinada: relación obligatoria surgida del mismo contrato. Y bajo esta lógica, en el caso que un arbitro ordene el pago de adicionales, supondría la derogación de una norma imperativa.
- De lo expuesto, el petitorio general y enumerado del 1 al 6 en su 80. demanda (salvo el 4) resulta improcedente, teniendo a salvo la vía judicial respectiva para reclamarlo.
- "Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD asuma el 4. pago de costas y costos del proceso."
- Que los costos y costas del proceso se determinan conforme a las 81. reglas establecidas entre las partes y para efectos del proceso arbitral será de aplicación - de manera supletoria - lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
- En ese sentido, en cuanto a las costas y costos del proceso 82.

arbitral, el inciso 2 del Articulo 56° del Decreto Legislativo No 1071, dispone que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Artículo 73° del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70º del Decreto Legislativo No 1071, 83. precisa lo siguiente:

"Artículo 70°.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".
- Por su parte, el inciso 1 del Artículo 73° del Decreto Legislativo No 84. 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

85. Ante la ausencia de acuerdo expreso entre las partes sobre este aspecto, este Colegiado considera que los costos arbitrales se deben distribuir entre las partes de manera proporcional, ex la medida que ambas han tenido razones justificadas para ejercer



su defensa en el presente proceso arbitral.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte deberá asumir sus propios costos y los costos comunes, entendiendo por tales los honorarios de la Secretaria Arbitral y del Tribunal Arbitral, que deben ser asumidos en partes iguales.

86. Sin embargo, habiendo el contratista asumido los pagos de la ENTIDAD, corresponda que esta última devuelva al contratista los pagos efectuados en subrogación.

En consecuencia:

El Árbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la Demanda presentada por LA CONTRATISTA.

SEGUNDO: ORDENAR que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA, los pagos arbitrales efectuados en subrogación.

TERCERO: DISPONER que la Secretaría Arbitral ponga el presente laudo en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

> Júan cárlos þinto éscobedo Árbitro Único

ARBITRAJE DE DEKECHO CONSORCIO SAN MARTÍN - GERENÇA SUB REGIONAL DE TAYACAJA